

N. 2

Statutos y defension de la villa de Villanueva

(34)

mucho

hija

quinta

na

no

dro

ar

lo

co

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na

na



21
In nomine Domini nuncunt Universi que llamado conuocados
congregados y juntados el pueblo y general conuio de los mag.^{os} Justicia
Jurados conuio y Universidad y singulares personas de los lugares
de los lugares del villazgo de los Pinares por mandamiento de los Justicia
Jurados abajo nombrados para llamamiento de Pedro Bayo nuncio
y Corredor de dicho lugar presentes qual que las señalen hizo ante Pedro
Luis de illarza, en dho conuio por los los Justicia in fijos el demandante
miente de dho señores Justicia Jurados abajo nombrados para llama-
y conuocados dho conuio general asen de Campana por el conuio para la
hacer lugar con los Justicia y juntados dho conuio general dentro
de dho conuio de dho lugar donde de dho conuio general pa-
ra tales y semejantes actos cosas como las infantas hacer y dar por sea
a los sumbrados y a los sumbrados legarse y congregarse en el qual con la
congregacion de aquel interuencion y fueren con los los infantas quiquien
tes el Primo Domingo Basaguet Justicia Jurados de dho lugar de
Luis Calvo y Gabriel Alegre Jurados de dho lugar, Thomas Villanueva
Mayordomo, Bartholome Villanueva, Juan Villanueva apino, Gabriel y Gabriel
Cascojile, Miguel Navarro, Anton Chuan, Pedro Lora, Pedro Lora, Pedro Lora
Francisco Calvo, Juan Semedo, Pedro Lora, Francisco Calvo San Lilla
Juanito Bernaz, Francisco Alegre Espinaluay, Francisco Chelano, Pedro
Martin Domingo Inigo Gabriel Aguirre menor, Juan Espina, Juan Alegre
esperanza, Jeyme Simon, Augustin Chelano, Pedro Bayo, Inigo Bayo,
Anton Loria, Bartholome Alegre polo mio, Martin Alegre, Juan In Loria
Bayo, Jeyme Bonete menor, Juan Herreiras, Juan Navarro fukero, Augustin
Loria, Quente Herreno menor, Miguel Chusilla, Salvador Chelano, Leo-
nardo Calvo, Inigo Domingo, Domingo Torres, Lucas Chusilla Espina
Sancho, Juan Chusilla Miguel Alegre Lamberto, Francisco Calvo Chelano Juan
Paris, Isidoro Herreiras, Lope Sancho, Francisco Torres, Leonardo Chelano
guer, Martin Bayo, Miguel funder, Francisco Perales funder, Jeyme
Alegre Torre, Domingo Chusilla, Augustin Martin, Domingo Alegre
cambla, Domingo Villanueva, Miguel Torres, Inigo Inigo, Inigo Lora
Anton Chuan, Pedro Lora y Simon, Juan Simon Villanueva, Francisco
Perales Vidata, Francisco Espina, Juan Villanueva del mas de Lora, y
Francisco Lopez de los Cezinos Chantadores de dho pnte lugar



Villarraga Cides todo el dho Cony general y Universidad de Indias con
yantes Cony general hayen los representantes los pñtes por los absentes
y aduocados todos unanimes y conformes y ninguno de nos no diere
parte ni contradiziente todos juntamente cada uno de nos por si y por el
nosolum singuli ete inuicem sed singuli ete inuicem en nombre propio
y en nombre y por de todo el dho Cony general y Universidad singular
personas ceynos y hauidores de dho lugar pñtes absentes y aduocados
Atendientes y Considerantes, auer visto por Experiencia hombres estran
ros muy facinorosos que an comido muchos y graues de lictos en dho Reyno
y ruanos y sean dñdos Vienen a hurtar aeste confiado en los
grandes libertades que el Reyno de Aragon tiene y de la proximidad y sa
guera que en hazer los procesos criminales hay los quales conuando su
malalida y costumbres anquiescadas o lapa publicas y Universal de dho
Reyno inquietando las Universidades y naturales, ajuntandose con dho
hombres de mal vivir que en dho pñte Reyno hay de lo qual se a seguido
y sigue notables danos alas Universidades y moradores dellas Por tanto
descando el dho lugar del Villarraga poner remedio para q dho estran
ros no en bien ni vengam al dho y pñte lugar del Villarraga
en sus terminos so dho lictos y confianca de las libertades de dho Reyno
de Aragon y para que los malos toman el rigoroso castigo que en sus pe
sonas se haia, singuardantes libertad ni termino foral alguno y para
+ obrar y quitar la dho proximidad y sauguera de dho procesos criminales
y dar una breue forma con que los procesos criminales desforados se haia
para que los delictos ahoos no queden sin castigo librandose por ende de
proceso, o nulidades del paladria y uinseguida los quales comen como
Experiencia sea visto y para vltima tambien adho Universal del dho
agga de los grandes y exasmos gastos que suelen hazer se en auisar de
quer los paladria proximidad y sauguera que en el modo de proades co
tra los tales conforme ahoos hay como tambien en auer de tenerlos guar
para que porientes amigos y valederos no los quiten y libren de manos
por des de la huchia como ofuado y viltore muchas vezes todo lo que
es en offensa de Dios nro señor menos precio y desestimacion de la hu
ua y por las banes de la paz publica y Universal de dho Reyno por lo
qual Placemos y ordenamos que siempre y quando en dho lugar

3
del Villarraga y sus terminos se auytaran y hallaran persona, o persona
Estrangeras como naturales que habian comido y pey chado en dho lugar
y sus terminos, o fuera del dho pñte Reyno de Aragon, o fuera de los
de lictos infantes y algunos dellos Primeramente Crimen de lictos de los dños
tali, falsedades de Moneda, falsedades de mltos publicos, o los que los
induxieron o suentemente los presentasen, Pecado nefando, Conbatimien to de
Castillo Lugares o Casas, incendio de Casas mieres, o huchadas y depopula
cion de Campos hueros condolo, o malicia, los que mataran ganados asi que
los como menudos y dñosamente, Exaltados los que somatan a lictos de
pueros, Raptores de mugeres viudas doncellas, o casadas asi expollados como
fuera del, Raptores de personas libres expollados, o fuera del, Mercaderes
alcados, Ladrones expollados, o fuera de expollados en todo genero de
vltos, Gitanos, o Bohemianos, Acosinos, aunque el caso no hay o furtivos offe
los que dñosamente daran Veneno, o ponien a alguna persona Buys y
Buias, Techos falsos, o los quitos induxieron, o suentemente los presen
taren, los que forcaren mugeres, expollados, o fuera del, qualesquiera perso
nas de seguida y malalida y fama que anquiescadas en quilla toman
Cues de los ganados contra dñosidad de sus duenos, los que desafiaran con
cyos, o personas particulares dellos, o promiendolos, o Compromisos, los q
se haran dar de Coma beber, o dñas promisiones, o se las tomaren por fuerza
El que perpetuare homicidio, o mutilacion de miembro ahoacion, los que brian
dores de papes hechas con los requisitos forales, los que fuxieren resiliencia
Calificada a los offuiales exeritendo sus offuios, los que pñsaren Cauales, o
munitiones de guerra ahoacion, o carne, a los quales se les pueda imponer
esta pena de muerte natural, los que apellidaren libertad o morieren de
uiones, o molinos, a los quiles persuadieren aunque no hayan tenido offe
los que fuxieren Pasquines, libelos infamatorios, los que ahoacion tiraren
acho con arcabuz peduñat Goleto, o balista, o hirieren con aguija
espartenera aunque note siga muerte, los encubidores de ladrones y gen
te de malalida, o los que los agguieren y ruytaren en sus Casas y ma
radas dños de Coma beber, Calcas, Cellis, mecha, pluma, plomo, pñ
cino, y se los sacaran al monte, o les daran y agguieren ahoacion
que son para gente de malalida, las personas infamadas de a dños

Los alcaguites, y alcaguitas, Los que estubieren disfrazados de alguno, o
algunos de dho delictos y remediaron de haules, o andabieren disfrazados
en espaldas, El que comiere homicidio voluntario y acordado lo que
mandaran o daren orden se hagan alguno, o algunos de los delictos sobre
dho teniendo efecto dho mandamiento, o orden, Los que biantaleros de
Carales, Los que les dieren Consejo fauor y ayuda para que los puse
bagan, Contra quales quier personas bagamundas assi hombres como ma
jores que ban pidiendo por puertas estando sanas de sus personas y mi
bros Los quales por la mayor parte son ladrones y gente domatallida,
Altanle, y bagan en haules efericas, o de religion como no leuen despi
chos Competentes por donde Conle dolo dho eendaderamente Coriga, o re
ligiosos y Hasso que Conle dolo dho padros de pacho y estubieren indiq
dos de dho delictos podran ser puse por dho hulla y oficiales de dho
lugas en pagania pero dentro del Vintey quatro horas el huy ordinari
de dho lugas los deba y faga de rumir y entugas con la usacion de
su Captura asu huy Competente dellos, o Los puea libras absolutamente
de la Caral lo que mejor separacion adho hulla y huy ordinario, De la
manera que en los sobre dho delictos ni alguno dellos no haga lugas rite
raion de sus personas por error ni nulidad de puse por dho hulla y rite
giada ni el delinquente pueda gozar ni goze de la Manifestacion ni que
fauor Cuocacion de puse y adpacion ni dho recurso ni bene fici
Juridico ni feral en ninguno de los dho casos y Asimismo por que lo
delictos graues y enormes arriba especificados por defecto de ausado
no queden impunidos y para castigar, Estabymos y ordenamos que los d
delictos sobre dho y qualquiere dellos se aparten legítima qualquiera pa hulla
persona assi yugina de dho lugas como estrangera del, o el pro cur d
de la Vniuersidad de dho lugas El qual este obligado so pena de
delinquente apellidas causas y proseguir las causas Con la los delin
le, o delinquentes, que hubieren Concluido los Crimines, o delictos sobre
y qualquiere dellos, o dellos fueren culpados aho sentençia de finida
y deuida Exencion de aquella inclusiva de dho procurador notu
re apellidado segund o puse en qualquiere parte de puse que p
qualquiere de las personas sobre dho, o por qualquiere persona legi

fueren inculada y proseguir aquel en la forma abyo scripta Asimismo que
en los sobre dho delictos y qualquiere dellos asu Concluido den ho del dho
lugas y sus terminos como fuera dellos y en dho pnte Cuy no de hagon
o fuera del sea pagania siempre quando los delinquente, o delinquentes
fueren allados en dho lugas, o sus terminos Asimismo en los casos que
en dho pnte lugas y sus terminos seran cometidos y el delinquente sera
puse, o en puse estando absente y dho alado sera aputado con tu
may se le haga de hagon El puse de la manera siguiente La qual forma
segunde en los puse de puse para los delictos sobre dho es a saber
que siempre que algunas persona, o personas de qualquiere estado, o Con
dicion sean seran puse en dho lugas, o sus terminos por qualquiere de
los sobre dho Crimines y delictos El huy, o oficial que lo puse en la
haya a la Caral de dho lugas y puse en ella luego in continenti faga
obligacion so pena de official delinquente manifesta la dho Copia al
Procurador de la Vniuersidad para que hulla demanda La qual se haga de dar
dentro tiempo del Vintey quatro horas con tinuas Contadoras de la hora
que la Copia del dho se sera manifesta si o no fuese manifestada
yo que en caso que fuese manifestada mas tiempo el huy del puse lo puse
gar asu arbitrio como no sea mas de seis dias Testebligado dho puse
Car, apedir al huy lo puse que el tiempo sino hubiere dado la demanda
dentro dho tiempo del Vintey quatro horas so pena de official delinquente
y el huy tenga obligacion sobre ella interrogar el puse bantes y faga
lo puse y tomar la respuesta mediante acto y de alli adelante haga
dho procurador junto con la parte cuyo sera interese, o sin ella la ausa
cion dentro del Vintey quatro horas y si mas fuese manifestada el huy del puse
so lo puse a alarga y haga todos y qualquiere enantos y cosas en
suas y fuera del endio feriado o no feriado de dia, y de noche estando el
huy sentado, y empie y el hulla estebligado oirle y reibir qual
quiere enantos que quisiere hacer y sea delante dho como si se hulla
en Corte y endia Juridico y de dia y hulla lo puseanca La qual puse
cada y intimada al no presente, o por Con tinua a absente El qual
se haga de apusentar y defenderse dentro de dho tanto tiempo



tenido el ausado para ausarle Contador desde la hora de su intimación
en adelante. Y que el tiempo que se le diere al no para defenderse no puerde
ser menos de dos dias si es al fin no pareciere darle mas tiempo para
hacer su defensa lo qual quede a su arbitrio. El qual dho tiempo pasado
sea a una la causa por denuncias y conclusas y como procediendo con for-
me oficio en los casos que se da pena de muerte o de otros perpetuos
o temporales multacion de dinero o de otros, o de otros, o de otros.
El Justicia haga de Consultas El proveyo en la Real Audiencia Proveyo
do conforme al presente estatuto de desamparo. El qual lo haga de Consultas
con las personas abajo nombradas y el voto y parecer de aquellas sea de
tanto efecto como si fuera otorgado en la Real Audiencia. El Justicia tenga
obligacion de seguir aquel que conforme al pronuncio. Condenando
o absolviendo y mandando Excutar aquella Sentencia supona de
oficial del siguiente en su oficio dentro del veinte y quatro horas despues que
fuer dada y promulgada y al no intimada la qual puerde ser Excuta
da de dia o de noche endia feriado o no feriado y para que lo sobredicho
tenga efecto y se cumpla enteramente como escripto y faga en qualquier
sean obligados se nombra en Consultores de los procesos criminales que
de aqui adelante en su oficio del presente estatuto de desamparo en el dho lugar
del Villazgo se han y en los dchos casos y en qualquiera de ellos a saber
once personas vecinas y naturales de dho lugar del Villazgo seis de
Consejo secular y cinco fuera de Consejo secular nombradas y eligidas
por los Justicia y Jurados que de presente son y por el tiempo fueren de dho
lugar del Villazgo siempre quando algun proceso en virtud del presente
estatuto se hubiere del dho Contador que en las once personas no conuen-
en nombre padre, hijo, hermanos, sugeto, de uno, ni conudos, los
que tengan obligacion de acubrir dho cargo luego que les fere intimada
supona de presente sus dos tags por cada vez que les fere requerido a faga
hagan aceptado y hagan de justos juramentos en poder del Justicia
Juz ordinario o, o de dho lugar del Villazgo que son personas
nombradas por la Real Audiencia a Dios sobre el Cruz y Sancho. Quatro
gestos debien y legalmente hanse en dho cargo y quier o dio am-

5
temos, sobre no buena ni mala voluntad no a Consejo en dho de lo que en
Dio yensus conuenias hallaran diuersos acorosos conforme lo muerde
de proceso de berte hazer conforme a Justicia y por que por dho fueren
no concuerda toda endo y parca. Esta ley mas y ordenamos que siempre
y quando la mayoria parte de la arriba nombra dos seran del n. parca sea
delante efecto el parca y voto de la mayoria parte como si todos concuerda
hubieren sido del n. mismo voto y parca. Esta sentencia asy dada se pue-
da Excutar no obstante apelacion forma de dho m. Inhibicion de qual
quier naturaleza que sea, la qual apelacion forma de dho m. Inhibicion
Exclusivamente y de nuestra vista uencia denunciamos. Mosti esta ley
mas y ordenamos que en caso que acaciere al tiempo de los dchos o de
proceso, o, procesos fallas algunos, o algunos de los dchos Judicantes por
absencia en enfermedad, o, muerte que aquel, o, aquellos que presentes se halla-
ran puerdan y hagan del dho. Ellos proceso, o, procesos y el voto y parca
de aquel, o, aquellos o siendo la mayoria parte de dho. Cinco Juges de un
parca sea delante efecto como si todos juntos lo hubieren otorgado. Con-
esta ley mas y ordenamos que si el menor fueren de Consultores
o, Judicantes y siendo la mayoria parte de dho. Cinco Juges de un
como dho es. Mosti esta ley mas y ordenamos que si al no no fueren dada
demanda dentro del tiempo arriba especificado, o, dentro del tiempo por el
promogado pidiendo lo. El no haga de ser librado y el no lo haga de
librar dentro de tres dias despues que les fere requerido. Si dentro de dho
tres dias el dho procurador, o, dho qualquiera persona le diere demanda
y pidiere sea del dho. El no lo haga de del dho y se haga proceso
como si fuera dada la demanda en la forma y manera sobredicha como esto
no se en fienda mas que por una vez tan solamente. Mosti esta ley mas
y ordenamos que sin embargo de las sobredichas forma y modo de proceder
que de parte de arriba hacemos mención queremos aqui auer de qualquiera
aprobada por reputada por qualquiera efecto de aquella, o, dho m. dho
de proveydo no puerda induzirse ni pretendiéndose nulidad alguna por los
ausados ni en virtud de no auerse aguardado dho forma y modo
de proveydo de parte de arriba. Exclusivamente dho ausados ni dho de



aquellos puedan darse ni dadas firmadas de dicho Juriado apelacion ni de
empacho, o impedimento alguno para impedir el progreso
de dichos procesos ni la execucion de dichas sentencias que en virtud de los pre-
sentes estatutos y desamparos se daran y dadas en las tales formas
de derecho Inhibiciones, o apelaciones en razon de lo dho no buen efecto alguno
mas quasi dadas no fuesen declarando como declaramos que no animos
e intencion y deliberando a quento es solo de abreviar los tiempos y de fagor
forales y que contra de los delitos para acudir al remedio y castigo dello
pero no dar ciertas formas ni modos de proceder para que no guardan
dore aquellos se pueda pretender nulidad sino que dichos Juriado
y Juges estatuarios sabiendo la causa por deposiciones de testigos
encriptos y viendo y oyo el tiempo de la ausacion del dho de faga
como es dho no tengan obligacion de guardar de forma alguna
la dha mofa ni aun la contenida en los tales estatutos y desamparos
Lo qual expresamente anuviamos y que en esto no se entienda a picho
al tiempo de la defensa arriba dho ni respecto al auto de apibancas
para que contra de dicho mofa no se alegue forma de dha
estatutarios arriba dho que en quanto a eso pueda el dho darse
de forma y de los demas cuantos forales. Nosi Estatutos y ordena-
mos que en fuerza de pnte. Estatuto de desamparo no pueda conocer
cho hay alguno superior ni inferior Catedral ni seglar sino tan-
to tamente el Juriado ordinario de pnte. Lugar del Villazgo de naga
que cho hay se en lo meta en lugar y cono de algun delito, o delito
de los arriba especificados incontinenti. En pnte. Estatuto quide anocar
y nula como es mofa voluntad determinada que no pueda conocer a
forme el pnte. desamparo cho hay sino el Juriado que es ofera de pnte.
Lugar del Villazgo. Nosi Estatutos y ordenamos que en pnte.
desamparo no se dure tanto tiempo quanto al dho Lugar del Vill-
azgo. y no mas. Nosi Estatutos y ordenamos que la
persona o personas infamadas de los dho delitos, o alguno dellos p-
da. Comun y fama publica. El Juriado Jurados y Consejo de
ayuntamiento del pnte. Lugar de la Universidad puedan hacer en

mandamientos que bayan el lugar y sus terminos dentro el tiempo a los
dho Juriado Jurados y Consejo bien visto y imponerles sino obedieren
pena de desherro y sus meritos y delitos de que estan disfamados
fueren de Consideracion y graus en la Cominacion les impongan pena de
antes anbiandolos segun las circunstancias de los casos y calidad de los
personas y grauidad de los delitos, las que las penas y Cominacion
asi puestas e intimadas en arbitrio de los tales infamados puedan pa-
gan de ser. En cautadas en la manera de dho de saber es de dia, o de
noche en la feriado, o no feriado a instancia del Juriado de la
Universidad de dicho Lugar del Villazgo. Nosi Estatutos y orde-
namos que qualquiera que en el dho Lugar del Villazgo
pueda ser acusado en fuerza de pnte. Estatuto y desamparo por qualqui-
er de los sobredichos Cumines y delitos que hubiere Comitidos y perpetuados
de quabos años asta y por la y no mas. Los que de aqui adelante
Cometeran y perpetuaren como dho es. Estados de naga por los pnte.
Estatutos. Hecho fue lo sobredicho en dho Lugar del Villazgo a diez y
ocho dias de octubre del año. Ciento de noventa y cinco. Yo el
chulo de mofa seysenta y quatro. Ciento siendo pnte. y testificando
lo sobredicho. Inque faga. Pena. Inque. Inque. Inque. Inque. Inque.
Lantes en dho Lugar.

 No demi Pedro Juan Villazgo habitante en el Lugar
del Villazgo. Por autoridad de al pnte. de naga
de naga publico Notario que al dho de naga
tamente confor testigos arriba nombrados y pnte. y
testifique. Consta de los pntes donde dize, notario, de las Casas, de
Corrado y en mofa de donde dize, qua, de, de las Casas, de naga.



[illegible][illegible]

Fig. No de mi Gallineta de vobres y fustiles en unode
mandamiento de fustig. y Principal de la escuena
ria de la general Governacion del Reyno de Aragon
Ciudadano de la Ciudad de Saragoca y por auer sido realzados de
el dicho Reyno de Aragon publico notario y perito de Aragon
que sobre dho acto de decreto de ellabros del registro de
los actos comunes de su ex.ª donde ella continuado se
que pone este mi acustumbrado signostifigra en esta d.
y continuado entre las palabras no, don, &c



Sea a todos manifestado que en la ciudad de Caragga del Reyno de Aragon
 a catorce dias del mes de febrero del año contrado del nacimiento de nuestro
 Señor Jesu Christo mil seyscientos quarenta y seys, ante mi Pedro Castañer,
 notario y los testigos infrascriptos parecio personalmente el Illustrissimo Señor
 don Jeronimo Medina Canallero delubito Religion del Señor San
 Juan de Hierusalim Castellán de Amposta Comendador de la encomi
 enda Magistral de Añaga residente en la ciudad, y dixo que Atendido
 y considerado los justicia jurados Consejo y Universidad del Lugar de
 Villaxaga de los Linars miembro de la dha su encomienda de Añaga en
 sus estatutos y estatutos y desahucios de la fama, manera que se
 contiene en el instrumento publico echo en raxon dello en el dho
 Lugar adoce dias del mes de Octubre del año proximo pasado de
 mil seyscientos quarenta y cinco por Pedro Juan Villaxaga Caballero en
 el mismo Lugar notario Real por todo el Reyno de Aragon testificado
 al qual se refirió. Y que por quanto los estatutos y desahucios segun
 echo con su sabiduria y expreso consentimiento y que por parte
 de Lugar se le han presentado para que los viese y decretasse
 que por tanto como Comendador de Añaga sobre dicho y contra li
 mitacion ingratia y no de otra manera es saber, que el dho Ca
 pitulo de dho estatutos que dice se pueda imponer pena de alores a los
 persona o personas infamadas por voz comun fama publica de
 los delitos o delitos en los estatutos contenidos, no se pueda executar
 la dha pena sin proceso y conocimiento de causa de la real difama
 cion con legitimas probanzas; y tambien que en los dho estatutos no queden
 comprendidos los ministros de dho S. Castellán y Comen. de Añaga, cri
 dos que le sirven en su casa, ni los arrendadores de sus rentas, los lobas
 y pascabas e interponia en ellos como interpuso su autoridad y
 decreto queriendo que el dho Consejo y Universidad pueda ouar ellos
 durante el beneplacito de dho S. Castellán y Comendador de Añaga



In Dei Nomine Amen Sea

Atodos Manifesto que en el año Contad
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
de Mil seiscientos Cinquenta y Seis dias es a
Saver que se Contava a Veinte y Seis dias del
mes de Noviembre en el Lugar de Villarroja
Por Mandamiento de los Magnificos Miguel
Villarroja Justicia y Juez ordinario de dho Lugar
Juan Villarroja Pino y Francisco Alegre Cancor
Jurados de aquel Mathes Sancho Nuncio J
y Corredor de dho Lugar ante Jo Joseph Juanes
notario y testigos Justiceros Publicos con voz de
ciudad y pregon publico Los estatutos Criminales
y penas infertor y locuciones de aquellos por lo
Lugares publicos y acostumbrados de dho pñe
Lugar de Villarroja de palabra a palabra de las
quales cosas y cada una dellas oye y testifique
el pñe Acta de publicacion a requisicion de dho
Justicia y Jurados siendo a ello pñes por testigos
Gaspar Alegre hijo Domingo y Miguel Villarroja
manebos habitantes en dho Lugar de Villarroja



No dñe Joseph Juanes Francisco en
el Lugar de Villarroja y por Autoridad
Real por todo el Reyno de Aragon
notario que atodo lo Sobre dho pñe fui Et Cones



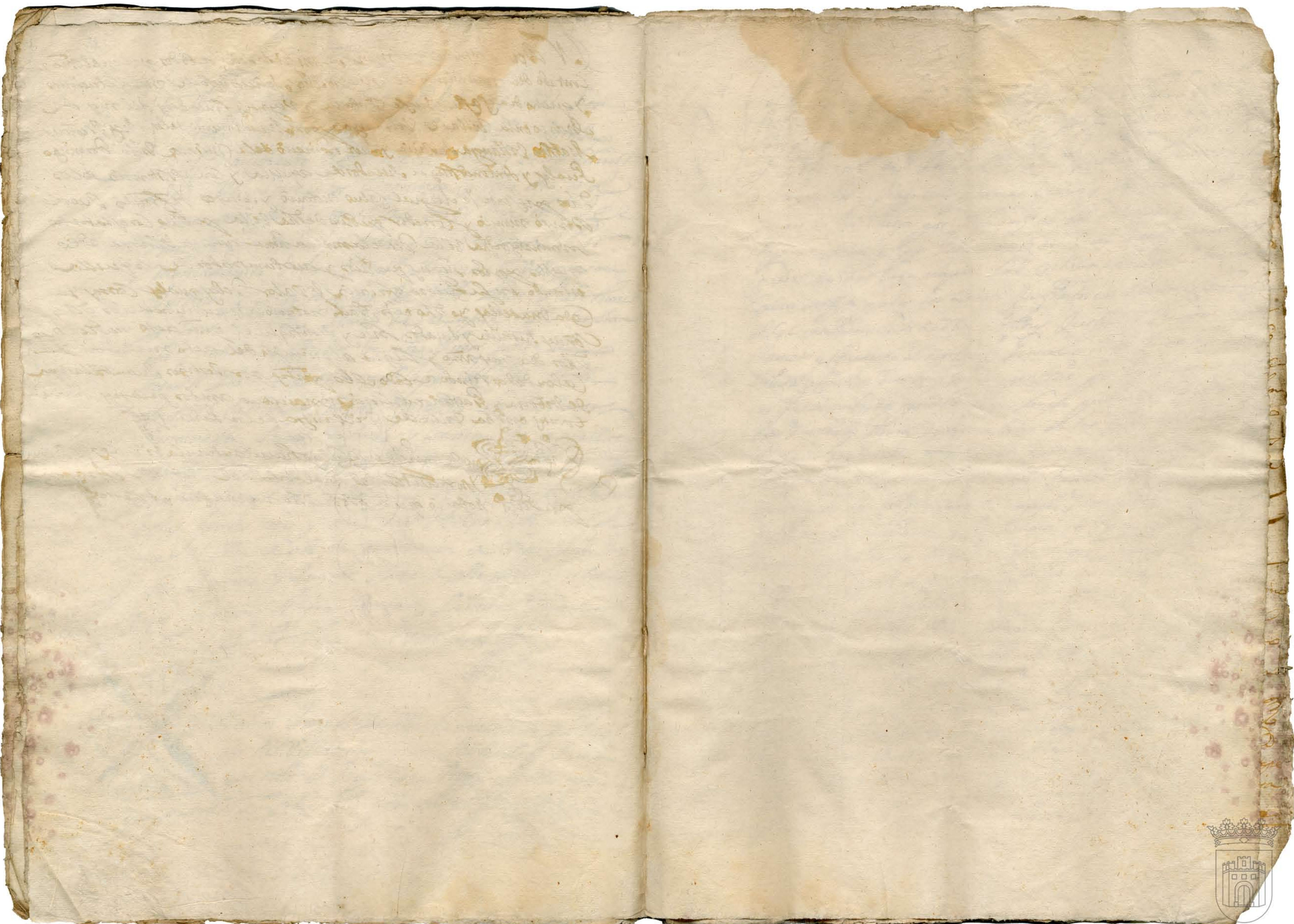
In Dei Nomine Amen Sea
 A todos Manifesto que en el Año Contado
 del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo
 de Mil Seiscientos Cinquenta y ocho años es a
 saber que se Contaba a diez y siete dias del
 mes de Junio en el lugar de Villarroja Por
 mandamiento de los Mag^{os} Jeronimo Villarroja
 Justicia y Suo ordinario de dho lugar Pedro Becas
 y Diego Chulilla Jurados de aquel Matheo San
 cho nuncio y Corredor de dho lugar ante
 Joseph V. Bano Notario y testigos Infantes Publici
 con V. S. de orden y pregon publico los Estatutos
 Criminales Super infantes y locaciones de aquellos
 por los lugares publicos y acostumbrados de dho
 y ante lugar de Villarroja de galabra apalabra
 de las quales cosas y cada una de las bien y baste
 que el ante acto de publicacion a requisicion de
 dho Justicia y Jurados siendo a ello presentes por los
 tigos francisco Alegre Canton y Jeronimo Lopez
 habitantes en dho lugar de Villarroja

 Sig^s Notemⁱ Joseph V. Bano habitante en el lu
 gar de Villarroja y por Autoridad Real
 por todo el Reyno de Aragon publico notario
 que a todo lo sobre dho ante fin el Correo

11
 In Dei Nomine Amen Manifesto sea a todos que en el Año
 Contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos
 y quatro dias es a saber que se Contaba a veinte y cinco dias del mes de
 Mayo en la villa de Villanueva por mandamiento de los Mag^{os} Justices
 Matheo Villanueva Justicia y Suo ordinario de la misma villa Domingo
 Pualy y Antonio Muga Jurados de aquella y con asistencia de los
 dho presentes el singular Calvo notario y testigos Infantes Juan
 Pualy nuncio y Corredor publico de dha villa publico con estatutos
 criminales de dha villa de la primera linea ante la ultima de
 aquellos por los lugares publicos y acostumbrados de aquella
 estando en su fuerza y eficacia el valor de las quales cosas y
 cada una de las y dho e infante notario a requisicion de los dho
 Justices y Jurados ante y testigos el ante acto publico los
 dho dia mes año y lugar al principio del ante rotador y
 Calendario siendo a todo ello presentes por testigos Juan Villanueva
 de Victoria y Bartolome Luis maneros ambos pelagros havi
 tantes en dha villa de Villanueva de los Hermanos

 Sig^s Josemⁱ Miguel Calvo habitante en la villa de Villanueva
 y por Autoridad Real Portador el Reyno de Aragon
 publico notario que a todo lo sobre dho presente fin el Correo





[illegible]

[illegible]

como dicho conseqüencia mandaron qd se hiciese
fue agusto en el lugar de Villanueva de los Ar-
nales a tres dias del mes de Mayo del año
corriendo del Naacimiento de Nro Señor
Jesus de mil seiscientos y setenta y dos años
allí ante por testigos Dn Juan de Alayre flam-
enco Dn Alonso Marradas flamantes en dho lu-
gar de Villanueva de los Arnates.

En no de mi Miguel Salvo haubante en
Lugar de Villanueva de los Arzobispos
y de su autoridad para por lo
que las tierras Reynos y Señorios del Rey
no son quieros de lo que a lo dicho
puede ser de fero.

En Dei Nombre Amen Manifesto
sea a todos que en el año contado de
Nacimiento de Nro Señor Jesus
mil seiscientos setenta y dos años a saber que
se fontan a Vuybay Ondar del muelle Agorben
el lugar de Clanga por Mandamiento de los
nuestros Antos Yngos Nustubay Juy Ondar y de los
Soyos Yngos y Juyay Comay Juyado con su
dho lugar Juan Gomez Jumiory Juyado de dho lugar
presente yo Miguel Gallo notario Jefe de Justicia
pueblo con voz de todos y suya autenticidad
tulo criminal y supra insu y locacion de
aquello por los lugares puestas a los

de villanaga de galabra a galabra de lasquales
y faga una de las muy testifique el pñe acto
de publicacion a requisicion de dho. Justicia y Jueces
nombrados siendo a ello pñes por testigos
gracia Alegre de la Solana Labrador y
Jorge Zargallo Jueces naturales naturales
de y habitantes en dho. Lugar de Villa
naya de for. de mar.

En el año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Sr. Miguel Calvo Jovante
en el Lugar de Villanaga
por mandado y por autoridad
Real por todas las tierras
nos y señores del Rey nro. Señor
de lo notis que a lo sobre dho. pñe
fue el Conde.

No Dei. Nominé Amen. Manifesto sea a todos que
en el año Contado del nacimiento de nro. Señor Jesucristo de
mil e quinientos e setenta e quatro día es a saber que se
contava a veinte e siete día del mes de julio en la
villade Villanaga de los Pinaros del Reyno de Aragon
por mandamiento de los Mag.ºs Bartholome Alegre
llamado de Santa Justitia y Juez ordinario de dha. villade
Villanaga Jeronimo Villanaga y Agustin Calvo Jueces
de aquella Juan Gonz. Munio y Corridor de dha. villa
pñe y Miguel Calvo menor notis y testigos abajo
nombrados publico con voz de nro. y suyo publico
por estatutos criminales segun sus pñes y causas de aquellos.

14
por los lugares publicos y notarios de dha. y pñe
villade Villanaga de galabra a galabra de lasquales
los y faga una de las y el Jefe notario de
requisicion de los dho. Justitia y Jueces supra
nombrados pñe y testifique el pñe acto publico
y faga una de las y pñe de dha. villa
por dho. día mes año y lugar arriba notados
y fagendos siendo a ello pñes por testigos
Jorge Martin Jueces y Felipe Hernandez Jefe antes
ados manobros naturales y habitantes en dha. villade
Villanaga para lo dho. llamado y rogados
de dha. villa division, co. y lo, el termin. de dha.

En el año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Sr. Miguel Calvo menor Jovante en la
villa de Villanaga y por autoridad real
de todo el Reyno de Aragon publico notario que
a todo lo sobre dho. Juntam. e con los testigos arriba
nombrados presente fue el Conde.

No Dei. Nominé Amen. Manifesto sea a
todos que en el año Contado del nacimiento de nro. Señor
Jesucristo de mil e quinientos e setenta e quatro
día es a saber que se contava a cinco días del mes
de mayo en la villade Villanaga de los Pinaros
del Reyno de Aragon por mandamiento de los Mag.ºs
Juan Baptista Jorge Inigo Justitia y Juez ordinario
de dha. villa Japari Paulista y Felipe Inigo Jueces
de aquella Juan Gonz. Munio y Corridor de dha. villa



entre yo Miguel Salas menor notario y testigos infrascriptos que
el día con voz de villa y pagon publico lo estatuto civil
y criminal y locacion de aquellos por lo suplico publico
y acostumbrado de dicha y villa de Villanueva de pa-
labra a palabra de suplico con voz de villa y pagon
y el infrascripto notario a requisicion de los dñs
señores Justicia y Juados Arriaga nombrados here y
testifique el pñte acto publico en y en
~~la villa de Villanueva de pa~~ siendo a
frente de los señores Justicia y Juados y de los
vecinos de dicha villa llamados y rogados
por el infrascripto notario en la villa de Villanueva de pa

Signo de mi Miguel Salas menor notario
en la villa de Villanueva de pa
por autoridad real por todo el Reyno
deragon publico notario que a lo sobre
el pñte fue el pñte

Nos de mi Miguel Salas menor notario
en la villa de Villanueva de pa
por autoridad real por todo el Reyno
deragon publico notario que a lo sobre
el pñte fue el pñte

por lo suplico publico y acostumbrado de dicha villa de
palabra a palabra de suplico con voz de villa y pagon
y el infrascripto notario a requisicion de los dñs
señores Justicia y Juados Arriaga nombrados here y
testifique el pñte acto publico en y en
la villa de Villanueva de pa
por el infrascripto notario en la villa de Villanueva de pa

Signo de mi Miguel Salas menor notario
en la villa de Villanueva de pa
por autoridad real por todo el Reyno
deragon publico notario que a lo sobre
el pñte fue el pñte

Nos de mi Miguel Salas menor notario
en la villa de Villanueva de pa
por autoridad real por todo el Reyno
deragon publico notario que a lo sobre
el pñte fue el pñte

Signo de mi Miguel Salas menor notario
en la villa de Villanueva de pa
por autoridad real por todo el Reyno
deragon publico notario que a lo sobre
el pñte fue el pñte



Me Quims nono mensis May anno a nativitate dñi
 M DC LXXVII in villa villanova
 Eodem die et hora Manifesto sea atados que en el año Contado
 del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil seiscientos setenta
 y ocho día y a fuer que se contava a diez y nueve días del mes
 de mayo en la villa de Villanova por mandamiento de los señores
 Juan de Villanova Justicia y Jueces ordinarios de la villa de Miguel
 Valeriano de Valeriano de Aguirre Guadalupe de Aguirre Guadalupe
 y Jueces de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 y Jueces de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 por lo que se publica y acaudunados de esta villa de
 galoches y galoches de la villa de Villanova y cada uno
 de ellos a reguiron de los señores Justicia y Jueces ordinarios
 de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa
 Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa

En la villa de Villanova y por
 De autoridad real y todo el Reino
 de Aragón que este no es que a lo sobre dho
 ante fué el Com.

Me Quims nono mensis May anno a nativitate dñi M DC LXXVII in villa villanova
 In Dei nomine Amen Manifesto sea atados que en el año Contado del nacimiento de
 de nro Señor Jesuchristo de mil seiscientos setenta y ocho día y a fuer que se contava
 a once días del mes de mayo en la villa de Villanova por mandamiento de los señores Justicia y Jueces ordinarios
 de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 por lo que se publica y acaudunados de esta villa de galoches y galoches de la villa de Villanova y cada uno
 de ellos a reguiron de los señores Justicia y Jueces ordinarios de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa

En la villa de Villanova y por
 De autoridad real y todo el Reino de Aragón que este no es que a lo sobre dho
 ante fué el Com.

No
 In Dei nomine Amen Manifesto

sea atados que en el año Contado del nacimiento de nro Señor
 Jesuchristo de mil seiscientos setenta y ocho día y a fuer que se contava
 a once días del mes de mayo en la villa de Villanova por mandamiento de los señores Justicia y Jueces ordinarios
 de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 por lo que se publica y acaudunados de esta villa de galoches y galoches de la villa de Villanova y cada uno
 de ellos a reguiron de los señores Justicia y Jueces ordinarios de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre
 Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa Juan de Santo Miguel Calvo menor de Aguirre y Jueces de esta villa



hallan jugando o jugando en el juego que han jugado
este año juego el conuco aque juego que suben o bajan
una vinda los jugadores que son y el juego en que estan que por
qualquiera de estas cosas conuido los sujetos se podran ir
a exencion por los indios que supieron y conseruaron
a satisfacion de dho señr. Justicia de su lugar teniente y a quada
dho alque en su carta permitiera semejantes juegos
se le exenta por cada una vez la misma pena que
los que juegan en mistas y asientos bayande su querados
en la plaza de dho señr. juego en la plaza de dho señr.
y para esto queda bann en caxa de pesquisa dentro de qual
se actual mple se hallan jugando de los dho señr. fueldos
caxa, diez dias de cárcel mistas y asientos quemados no
obstante forma volandina dho señr. las penas que se
excutaban con qua las cofradias y otros de la villa
villa aplicaduna a voluntad de dho señr. Justicia dho señr.
alque recibien la pena donde han jugado dentro de
dho mple se le dara la mitad de la pena que pagua dho señr.
y se le quedara libre de la qual y tomara una de las pro el
de facto notario a requisicion de los dho señr. Justicia
quados y conseruacion del conuco fueldos annua nombrados
dho señr. Justicia el que el mple publico uno y muchos
quantos de mi bann querran con dho dia mple y lugar
annua recitado y calindados siendo a ello por
dho señr. llamado y rogado Miguel Juan el que pelayre
y Juan de la Cruz de la villa de villanoya

Yo no de mi Miguel Calus menor. Manifiesto en la villa de
villanoya de la villa y por autoridad real
que por todo el ayuntamiento de dragon publico notario
que a lo todo dho mple fuit cum

In Dei Nomine Amen Manifesto sea
a todos que en el año Contado del nacimiento de nro

De mil seiscientos ochenta y cinco años que se continua a veinte y
diez del mes de Julio en la villa de villanoya de la villa por man-
damiento de los señr. Justicia y juez ordinario de dho villa Juan
Balaguer y Pedro Lellanga jms fueldos de aquella Juan Gomez nuncio y
Corredor de dho villa que lo siendo Miguel Calus menor nuncio y
Jueces publicos con los de dho villa y juez publico por los señr.
que ellos y acordados de dho villa de palabra a palabra de los
quales cosas y cada una de ellas a leguía de dho señr. Justicia
quados huy y se figure el mple auto publico los dho dia mple y
lugar annua recitados y calindados siendo a ello por
llamados y rogados Miguel Juan el que pelayre y Juan de la Cruz de la villa de villanoya

Yo no de mi Miguel Calus menor. Manifiesto en la villa de villanoya
de la villa y por autoridad real por todo el Reyno de dragon
publico notario que a lo todo dho mple fuit cum

In Dei Nomine Amen Manifesto sea a todos que en el año Contado del nacimiento
de nro señr. Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y cinco años que se continua a diez y
diez del mes de Julio en la villa de villanoya de la villa por mandamiento de los señr. Justicia y juez
ordinario de dho villa Juan Balaguer y Pedro Lellanga jms fueldos de aquella Juan Gomez nuncio y
Corredor de dho villa que lo siendo Miguel Calus menor nuncio y Jueces publicos con los de dho villa
y acordados de dho villa de palabra a palabra de los quales cosas y cada una de ellas a leguía de dho señr. Justicia
quados huy y se figure el mple auto publico los dho dia mple y lugar annua recitados y calindados
siendo a ello por llamados y rogados Miguel Juan el que pelayre y Juan de la Cruz de la villa de villanoya

Yo no de mi Miguel Calus menor. Manifiesto en la villa de villanoya
de la villa y por autoridad real por todo el Reyno de dragon
publico notario que a lo todo dho mple fuit cum



a natura

si la natura non ha
mai

